

Santiago, catorce de enero de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 189.954-2023, se han acumulado veintiún recursos de queja interpuestos en contra de veinte ministros y abogados integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, por las faltas o abusos graves que habrían cometido al dictar nueve sentencias definitivas de única instancia que resolvieron treinta reclamos de ilegalidad en materia de transparencia pasiva.

Una vez evacuados los informes requeridos a los jueces recurridos, se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES GENERALES**

**PRIMERO:** Que el adecuado análisis de los recursos de queja acumulados exige reseñar los siguientes antecedentes que precedieron a su interposición:

a. En abril de 2020, los señores Waldo Flores Anderson, Patricia Díaz Montenegro, Ana María Mora López, Felipe Carreño Cárdenas, Esteban Gonzaloren Luco y Nadia Pávez Pino, presentaron veinticinco requerimientos de información ante la Subsecretaría de Salud, instando la entrega de copia de los convenios, exclusivos o no, suscritos por Isapre Cruz Blanca S.A., Isapre Colmena Golden Cross S.A., Isapre Vida Tres S.A., Isapre Banmédica S.A., e Isapre Consalud S.A., con cadenas de farmacias o prestadores farmacéuticos, tanto por GES, excedentes y o afinidad, vigentes a septiembre de 2019 y marzo de 2020;



b. En mayo de 2020, la Subsecretaría de Salud dictó las Resoluciones Exentas N° 416, 418, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 425, 431, 432 y 433, todas de 2020, que denegaron la entrega de la información requerida debido a la oposición expresa de las cinco Isapres antes mencionadas, esgrimiendo la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, esto es, tratarse de información cuya divulgación afecta derechos de carácter comercial de las oponentes;

c. En mayo de 2020, frente a los actos denegatorios antes identificados, los requirentes solicitaron el amparo del Consejo para la Transparencia (en adelante, "CPLT"), insistiendo en la entrega de la información requerida;

d. En septiembre de 2020, el CPLT emitió 15 decisiones de amparo, bajo los roles C-2750-20, C-2755-20, C-2757-20, C-2759-20, C-2767-20, C-2771-20, C-2783-20, C-2784-20, C-2788-20, C-2789-20, C-2799-20, C-2800-20, C-2802-20, C-2804-20, y C-2805-20. En tales antecedentes, el Consejo accedió a las peticiones de los requirentes y ordenó a la Subsecretaría de Salud la entrega de: *"copia de los convenios por GES, excedentes y /o afinidad, previa supresión de los datos personales de contexto que pudieran estar incorporados a los documentos, suscritos por Isapre Consalud S.A., Isapre Cruz Blanca S.A., Isapre Colmena Golden Cross S.A., Isapre Vida Tres S.A. e Isapre Banmédica S.A., con Salcobrand y Pharma Benefits Administradora de Beneficios*



*Farmacéuticos S.A., vigentes al 21 de septiembre de 2019 y al 21 de marzo de 2020”;*

**e.** En septiembre de 2020, los terceros interesados Isapre Consalud S.A., Isapre Cruz Blanca S.A., Isapre Colmena Golden Cross S.A., Isapre Vida Tres S.A., Isapre Banmédica S.A., Salcobrand S.A. y Pharma Benefits Administradora de Beneficios Farmacéuticos S.A. (en adelante, “Pharma Benefits”), dedujeron, en total, treinta reclamaciones ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en los términos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285, solicitando la revisión de la legalidad de las veinticinco decisiones de amparo mencionadas en el literal anterior;

**f.** La Corte de Apelaciones de Santiago acumuló aquellos treinta ingresos en nueve roles distintos, según la decisión de amparo impugnada en cada uno de ellos, emitiendo igual número de sentencias (nueve), tres de ellas que acogieron las respectivas reclamaciones, dejaron sin efecto las decisiones de amparo del CPLT, y denegaron la entrega de la información requerida; y seis fallos que rechazaron las reclamaciones y ratificaron las órdenes contenidas en las respectivas decisiones de amparo; y,

**g.** En contra de aquellas nueve sentencias de única instancia fueron interpuestos los veintiún recursos de queja que obran acumulados en estos antecedentes, tres de ellos interpuestos por el CPLT en contra de aquellos tres fallos que acogieron las reclamaciones de los terceros interesados, y los restantes 18 arbitrios disciplinarios



intentados por los terceros interesados en contra los jueces que dictaron las seis sentencias que rechazaron sus reclamaciones.

**SEGUNDO:** Que, en lo venidero, se expondrán las diversas sentencias impugnadas, se reseñarán los recursos de queja interpuestos ante esta Corte Suprema y, finalmente, aquellos arbitrios serán resueltos en conjunto, con la finalidad de propender a un razonamiento armónico.

**II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE QUEJA INTERPUESTOS POR EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA:**

**TERCERO:** Que, en sus antecedentes rol N° 530-2020, 533-2020 y 536-2020, y acumulados, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió los recursos de reclamación interpuestos en contra de las decisiones de amparo del CPLT N° C-2805-20, C-2771-20, C-2783-20, C-2800-2020, C-2759-20 y C-2788-20, dejándolas sin efecto y denegando la información solicitada. Para ello el tribunal de instancia tuvo en consideración:

**a.** Que el Tribunal Constitucional dictó las sentencias de inaplicabilidad roles N° 11.422-2021, 11.423-2021, 11-236-2021, 11.468-2021, y 11.235-2021, fallos que declararon inaplicables, en estos autos, el artículo 5°, inciso 2°, el artículo 10, inciso 2°, y el artículo 11, letras b) y c), todos de la Ley N° 20.285;

**b.** Que las decisiones mencionadas en el literal anterior obligan en todos los roles acumulados, pues forman un solo proceso, y se trata de las mismas partes requeridas de información;



c. Que el Tribunal Constitucional declaró inaplicables todos los artículos que sustentaron la decisión de amparo, de manera tal que no es posible sostener que se trate, la requerida, de información pública;

d. Que, la conclusión anterior no varía por lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, pues esta norma se refiere a los actos y resoluciones de los órganos del Estado, calidad que no tienen los convenios cuya entrega se ha requerido, así como sus fundamentos y procedimientos, incidencia que no fue probada;

e. Que, si bien se trata de información que estaba en poder de la Superintendencia con ocasión de sus facultades fiscalizadoras, lo cierto es que son convenios celebrados entre particulares, no revistiendo el carácter de información pública; y,

f. Que, a mayor abundamiento, el contenido de los convenios, consistente en valores, montos, calendarización, programas, descuentos, bonificaciones, bases de cálculo, fórmulas matemáticas, y reajustabilidad, es información comercial sensible que tiene un carácter reservado o secreto, en los términos del artículo 21, número 2 de la Ley N° 20.285.

**CUARTO:** Que los recursos de queja roles de esta Corte Suprema N° 20.681-2024, 13.989-2024 y 226.191-2023, todos interpuestos por el Consejo para la Transparencia, fueron dirigidos en contra de los jueces que dictaron las sentencias antes identificadas, esto es, los Ministros de



la Corte de Apelaciones de Santiago Sres. Mireya López Miranda, María Paula Merino Verdugo, Inelie Durán Madina, Tomás Gray Gariazzo y Paulina Roncagliolo Hantke (S); las Fiscales Judiciales Sras. Javiera González Sepúlveda y Macarena Troncoso López; y los Abogados Integrantes Sres. Joel González Castillo y Rafael Plaza Reveco.

Denunció, el Consejo recurrente, que los jueces recurridos incurrieron en las siguientes faltas o abusos graves:

a. Omitir que las normas declaradas inaplicables por el Tribunal Constitucional no eran decisivas para resolver el reclamo de ilegalidad, así como tampoco para ratificar el carácter público de la información. Sobre el particular, el CPLT recuerda que la información ordenada entregar se encontraba en poder de la Superintendencia de Salud en virtud de fiscalizaciones extraordinarias, vinculadas al uso de excedentes, debido a una denuncia recibida por la Fiscalía Nacional Económica. En ese contexto, existen normas legales que confieren a la Superintendencia facultades de fiscalización y revisión, y que la habilitan para levantar la información en cuestión, tal como ocurre con los artículos 107, 110, 171, inciso 4°, y 218 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, normas que se complementan con lo previsto en los artículos 3, 4, 5, inciso 1°, 10, inciso 1°, y 11, literales a) y d) de la Ley de Transparencia, reglas plenamente aplicables, además de lo enunciado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República. Respalda su aserto



en jurisprudencia de esta Corte Suprema que ha ratificado la publicidad de cierta información, pese a existir sentencia de inaplicabilidad, acudiendo a normativa complementaria y teniendo en especial consideración la finalidad de la ley y el interés público comprometido; y,

**b.** Errar al concluir la afectación de derechos comerciales y económicos de los reclamantes, y dar por configurada la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21, numeral 2° de la Ley de Transparencia. En apoyo a su posición invoca jurisprudencia judicial y administrativa que concluye que no basta con invocar la causal para que ésta opere, sino que se debe acreditar una afectación real al bien jurídico protegido, tal como se desprende del artículo 8° de la Constitución Política de la República cuando utiliza la voz "afectare". En este orden de ideas, el CPLT sostiene que los reclamantes no explicaron pormenorizadamente en sede administrativa cómo la comunicación de la información puede afectar su ventaja competitiva en el mercado, invocando riesgos remotos y formulando meras especulaciones, omisión que se reiteró en sus reclamaciones. Especifica que la operación de la causal en análisis exige la concurrencia de tres requisitos copulativos: **(i)** que la información sea secreta; **(ii)** que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, **(iii)** que el secreto o reserva proporcione al poseedor de la información una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o que su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo. En



cuanto al primer requisito, el CPLT insiste en que el contenido de los convenios se encuentra, en buena parte, disponible en los sitios web de los reclamantes, de manera tal que la información no es secreta. Respecto del segundo requisito, precisa que las actoras afirmaron haber desplegado esfuerzos mediante la inclusión de cláusulas de confidencialidad en los convenios, clase de estipulación desestimada por la jurisprudencia en cuanto a su mérito para justificar el secreto o reserva de información pública, pues sólo una ley de quórum calificado puede producir dicho efecto. Finalmente, en lo atinente al tercer requisito, insiste en que su presupuesto de hecho no ha sido acreditado.

**QUINTO:** Que, en sus informes, los jueces recurridos reconocieron haber dictado la sentencia impugnada, reiteraron sus fundamentos esenciales, y estimaron que, salvo mejor parecer de esta Corte Suprema, no han incurrido en falta o abuso grave susceptible de ser enmendada a través de esta vía.

**III.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE QUEJA INTERPUESTOS POR LOS TERCEROS INTERESADOS IMPUGNANDO SENTENCIAS DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO QUE RECHAZARON LAS RECLAMACIONES Y CONFIRMARON LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, PESE A EXISTIR SENTENCIA DE INAPLICABILIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

**SEXTO:** Que en sus antecedentes rol N° 531-2020, 538-20-2020, 534-2020, y 537-2020, y acumulados, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó los recursos de reclamación interpuestos por Salcobrand S.A., Colmena



Golden Cross S.A., Isapre Vida Tres S.A., y Pharma Benefits Administradora de Beneficios Farmacéuticos S.A., en contra de las decisiones de amparo del CPLT roles N° C-2804-20, C-2799-20, C-2757-20, C-2789-20, C-2755-20 y C-2767-20, que ordenaron la entrega de la información solicitada, confirmando aquella decisión. Para ello, el tribunal de instancia tuvo en consideración:

**a.** Que el Tribunal Constitucional dictó las sentencias de inaplicabilidad roles N° 10.160-2021 y 10.484-2021, que declararon inaplicables, en los autos rol N° 558-2020 (acumulado al rol 531-2020) y 557-2020 (acumulado al rol 538-2020), ambos de la Corte de Apelaciones de Santiago, el artículo 5°, inciso 2°, el artículo 10, en su integridad, y el artículo 11, letras b) y c), todos de la Ley N° 20.285. Asimismo, el Tribunal Constitucional dictó las sentencias de inaplicabilidad roles N° 11.238-2021, 10.656-2021 y 10.657-2021, que declaró inaplicables, en los autos rol N° 534-2020, 537-2020 y 570-2020 (acumulado al anterior), todos de la Corte de Apelaciones de Santiago, el artículo 5°, inciso 2° en la frase "*los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial*", el artículo 10, inciso 2°, y el artículo 11, letras b) y c), todos de la Ley N° 20.285;

**b.** Que, no obstante, la información en cuestión es pública, en virtud de lo establecido en el artículo 5°, inciso 1° de la Ley N° 20.285, pues se trata de documentos en poder del órgano requerido a raíz de un procedimiento de fiscalización sobre el cumplimiento de



las prestaciones GES previstas en la ley, actuación que terminó en sanción en contra de los fiscalizados, contexto que devela la existencia de un interés público comprometido en la publicidad de los antecedentes;

c. Que, asimismo, la publicidad de la información puede constituirse a través de normas distintas a las citadas por el CPLT en sus decisiones, y declaradas inaplicables por el Tribunal Constitucional. Tal es el caso del artículo 11, literales a) y d) de la Ley N° 20.285, y el artículo 8° de la Constitución Política de la República, adicionando que el deber de comunicar la información en cuestión a los afiliados emana, además, de la Ley N° 21.173, sobre el uso de excedentes, y de circulares de la Superintendencia de Salud que regulan los convenios entre Isapres y farmacias;

d. Que, revisadas las cláusulas de confidencialidad esgrimidas por las actoras, en ellas no aparece referencia a ninguna causal legal de secreto o reserva. En cualquier caso, su mera existencia no es suficiente para derrotar el principio de publicidad, por cuanto es menester, además, acreditar la afectación de derechos de carácter comercial o económico, elemento que, en la especie, no se ha probado;

e. Que en las decisiones de amparo impugnadas se aplicó el principio de divisibilidad, dejando a salvo datos personales o sensibles;

f. Que varios elementos de los convenios ya son públicos en los sitios web de las reclamantes, desconociéndose en qué grado, pues los convenios en



cuestión no fueron acompañados en los procedimientos judiciales;

**g.** Que las Isapres cumplen una función pública, contexto en el cual fue requerida por la Superintendencia la información que hoy se ha ordenado entregar. Aquel fin público se desprende de lo dispuesto en diversos artículos Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, y del artículo 19, numeral 9° de la Constitución Política de la República;

**h.** Que, desde otra perspectiva, los afiliados deben ser considerados "consumidores", por suscribir un contrato de adhesión, de manera tal que les asisten los derechos conferidos por la Ley N° 19.946, entre ellos, el derecho a una información completa y veraz sobre los productos consumidos;

**i.** Que no se configura la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285, por cuanto: **(i)** no se trata de información secreta, al estar parcialmente publicada en los sitios web de las reclamantes; **(ii)** no se han desplegado esfuerzos para mantener el secreto, en virtud del mismo hecho anterior; y, **(iii)** no se probó la afectación a un interés económico y comercial; y,

**j.** Que, en las anotadas condiciones, lo decidido respeta las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, pues no se ha mencionado ninguna de las normas declaradas inaplicables.

**SÉPTIMO:** Que los recursos de queja roles de esta Corte Suprema N° 189.954-2023 (interpuesto por Pharma



Benefits), 189.956-2023 (interpuesto por Salcobrand S.A.), 189.959-2023 (interpuesto por Colmena Golden Cross S.A.), 4.372-2024 (interpuesto por Pharma Benefits), 4.623-2024 (interpuesto por Salcobrand S.A.), 4.911-2024 (interpuesto por Isapre Vida Tres S.A.), 242.523-2023 (interpuesto por Pharma Benefits), 242.644-2023 (interpuesto por Salcobrand S.A.), 243.470-2024 (interpuesto por Isapre Vida Tres S.A.), 250.550-2023 (interpuesto por Pharma Benefits), 251.033-2023 (interpuesto por Salcobrand S.A.) y 251.036-2023 (interpuesto por Isapre Colmena Golden Cross S.A.), fueron dirigidos en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago Sres. Romy Rutherford Parentti, María Loreto Gutiérrez Alvear, Tomás Gray Gariazzo, Manuel Rodríguez Vega (S) y Lidia Poza Matus (S); la Fiscal Judicial Sra. Macarena Troncoso López; y los Abogados Integrantes Sres. Jorge Benítez Urrutia y María Fernanda Vásquez Palma.

En conjunto, las recurrentes denunciaron que los recurridos incurrieron en las siguientes faltas o abusos graves:

**a.** Obviar las sentencias del Tribunal Constitucional que declararon inaplicable, en estos casos, las normas en que el CPLT fundó su instrucción, tal como se lee en el motivo 3° de las decisiones de amparo, apartado donde se asegura que la información era pública por obrar en poder de la Administración, hipótesis prevista en las normas declaradas inaplicables. A ello agregan que las normas citadas por los jueces



recurridos no consagran ni reconocen el derecho sustantivo que se reclama;

**b.** Obviar que los documentos de que se trata no sirvieron de sustento o complemento directo y esencial de ninguna resolución, errando en la interpretación del artículo 5°, inciso 1° de la Ley de Transparencia, por cuanto del tenor literal de aquella norma se desprende que se considera como información pública sólo a los documentos que sirven de sustento o complemento directo o esencial en la dictación de un acto o resolución, no bastando para ello que estén en poder de la Administración en el marco de un procedimiento de fiscalización. Recuerdan, en el mismo sentido, que los convenios llegaron a manos de la Superintendencia en el marco de una fiscalización extraordinaria, donde las quejas no fueron parte, y que aquellos documentos no fueron mencionados en parte alguna del acto terminal sancionatorio. Adicionan, por último, que las farmacias y prestadores farmacéuticos no son sujetos fiscalizados por la Superintendencia de Salud, y que los convenios no se encuentran dentro de la información que debe ser remitida a ella por las Isapres por disposición normativa;

**c.** Obviar que la Administración reconoció que el documento no se encontraba comprendido dentro de la información que por normativa debía remitírsele, tal como fue declarado por la Superintendencia ante el CPLT, corroborando que las farmacias y prestadores farmacéuticos no son fiscalizables por ella;



d. Incurrir en una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, teniendo en cuenta que los jueces recurridos omitieron que los convenios no fueron citados como antecedentes por el acto terminal del procedimiento de fiscalización, que las farmacias no son sujetos fiscalizables por la Superintendencia de Salud, y que no existe la obligación normativa de entregar la información en cuestión, hechos, todos, que constan en el proceso;

e. Contravenir el artículo 5, inciso 2° de la Ley de Transparencia, y aplicar erróneamente su inciso 1° a una hipótesis distinta a la allí contemplada, si se considera que el Tribunal Constitucional concluyó expresamente que los convenios son documentos privados que no pierden tal calidad por obrar en poder de la Administración, siendo aquella la razón de la declaración de inaplicabilidad del inciso 2° del artículo 5 de la Ley de Transparencia. Pese a lo dicho, e intentando salvar aquella declaración, los jueces recurridos aplicaron el inciso 1° del artículo 5 de la referida ley, regla que consagra la publicidad de actos administrativos, no de contratos o convenios privados;

f. Obviar que no existe interés legítimo en la petición efectuada por el solicitante, calificando como "abuso del derecho" que una persona ajena a los convenios y que no ha justificado ningún interés acceda a su contenido;

g. Apartarse de las alegaciones formuladas por las partes y de los fundamentos contenidos en la decisión del



CPLT, aplicando de oficio otras normas para resolver el asunto. Sostienen que el examen de legalidad de la decisión del CPLT se debió efectuar conforme sus méritos y fundamentos, no acudiendo a preceptos diversos. Así, no era posible omitir que las normas invocadas por el CPLT para sustentar la publicidad fueron declaradas inaplicables a este caso por el Tribunal Constitucional;

h. Contravenir el principio de congruencia, limitándose, las recurrentes, a citar jurisprudencia sin desarrollar su argumento;

i. No expresar motivación suficiente, pues los jueces recurridos indicaron que el procedimiento de fiscalización que motivó que la información fuese requerida por la Superintendencia terminó con sanción para Isapre Vida Tres, pese a que la única entidad sancionada fue Isapre Colmena Golden Cross; y,

j. Interpretar erradamente la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21, numeral 2° de la Ley de Transparencia, cuyo recto sentido y alcance hubiese impedido a los jueces desconocer que tras los convenios existe un valor económico y comercial y que es, precisamente ello, lo que justifica que deben mantener su carácter privado.

**OCTAVO:** Que, en sus informes, los jueces recurridos reconocieron haber dictado la sentencia impugnada, reiteraron sus fundamentos sustanciales, y estimaron que, salvo mejor parecer de esta Corte Suprema, no han incurrido en falta o abuso grave susceptible de ser enmendado a través de esta vía.



**IV.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE QUEJA INTERPUESTOS POR LOS TERCEROS INTERESADOS IMPUGNANDO SENTENCIAS DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO QUE RECHAZARON LAS RECLAMACIONES Y CONFIRMARON LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SIN MEDIAR SENTENCIA DE INAPLICABILIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

**NOVENO:** Que en sus antecedentes rol N° 532-2020 y 539-2020, y acumulados, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó los recursos de reclamación interpuestos en contra de las decisiones de amparo del CPLT rol N° C-2802-20, C-2750-20 y C-2784-20, que ordenaron la entrega de la información solicitada, confirmando aquella decisión. Para ello el tribunal de instancia tuvo en consideración:

**a.** Que no existe controversia respecto a que los convenios se encuentran en poder de la Administración, y que sirvieron como antecedente dentro de un procedimiento de fiscalización que terminó en sanción para varias Isapres, entre ellas Cruz Blanca;

**b.** Que, esas circunstancias, aplica el artículo 5°, incisos 1° y 2° de la Ley de Transparencia, para concluir que se trata de información pública;

**c.** Que, revisadas las cláusulas de confidencialidad esgrimidas por las actoras, en ellas no aparece referencia a ninguna causal legal de secreto o reserva;

**d.** Que en las decisiones de amparo impugnadas operó el principio de divisibilidad, dejando a salvo datos personales; y,



e. Que no se configura la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, numeral 2° de la Ley de Transparencia, por cuanto: **(i)** no se trata de información secreta, al estar parcialmente publicada en los sitios web de las reclamantes; **(ii)** no se han desplegado esfuerzos para mantener el secreto, en virtud del mismo hecho anterior; y, **(iii)** no se probó la afectación a un interés económico y comercial.

**DÉCIMO:** Que los recursos de queja roles de esta Corte Suprema N° 245.228-2023 (interpuesto por Pharma Benefits), 190.641-2023 (interpuesto por Pharma Benefits), 246.111-2023 (interpuesto por Salcobrand S.A.), 190.638-2023 (interpuesto por Salcobrand S.A.), 246.601-2023 (interpuesto por Isapre Cruz Blanca S.A., y 190.477-2023 (interpuesto por Isapre Cruz Blanca S.A.), fueron dirigidos en contra de los jueces que dictaron las sentencias antes identificadas, esto es, los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago Sres. Jorge Zepeda Arancibia, Verónica Sabaj Escudero, Tomás Gray Gariazzo y Erika Villegas Pavlich (S); y de los Abogados Integrantes Sres. Jorge Gómez Oyarzo y Sebastián Hamel Rivas.

Reiteraron, las recurrentes, aquellas alegaciones reseñadas en los literales b), c), d), f) y j) del considerando séptimo que antecede, y agregaron que los jueces recurridos erraron al aplicar el derecho sobre transparencia y fundamentar la sentencia, al no haber hecho ninguna ponderación sobre si los convenios requeridos dicen relación con los hechos fiscalizados por la Superintendencia de Salud, y si fueron parte de las



irregularidades sancionadas, cualidades que la quejosa Cruz Blanca niega, sosteniendo que el acto terminal del procedimiento de fiscalización no fue agregado al expediente administrativo. Reprochan, acto seguido, que en el fallo no se diera importancia al carácter privado de los convenios, característica que no se desvirtúa por haber sido publicitados en campañas comerciales propias del giro de las partes, ni por haber sido ejercido el principio de divisibilidad por parte del CPLT. Finalmente, alertan que en los fallos impugnados se descartó la configuración de la causal de secreto o reserva por no haberse acreditado sus presupuestos de hecho, pese a que el CPLT no abrió un término probatorio para ello, como lo ordena el artículo 35 de la Ley N° 19.880.

**UNDÉCIMO:** Que, en sus informes, los jueces recurridos reconocieron haber dictado la sentencia impugnada, reiteraron sus fundamentos sustanciales, y estimaron que, salvo mejor parecer de esta Corte Suprema, no han incurrido en falta o abuso grave susceptible de ser enmendada a través de esta vía.

**V.- RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LOS RECURSOS DE QUEJA SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO DE ESTA CORTE SUPREMA:**

**DUODÉCIMO:** Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", cuyo acápite primero lleva por título: "*Las facultades disciplinarias*". Allí se contiene el artículo 545, que lo



instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, siempre que, cualquiera sea el caso, no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, previo al examen de las cuestiones jurídicas implicadas en la presente impugnación, ya sintetizadas precedentemente, es menester consignar que la Constitución Política de la República señala, en su artículo 8°, que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

También la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19, numeral 12°), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental - aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin



perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, comenzando derechamente el análisis de los dos primeros grupos de recursos de queja antes desglosados, esto es, aquellos arbitrios interpuestos en contra de sentencias pronunciadas en procedimientos donde el Tribunal Constitucional declaró inaplicable el artículo 5°, inciso 2° (total o parcialmente), el artículo 10, y el artículo 11, letras b) y c), todos de la Ley N° 20.285, sea que la Corte de Apelaciones haya acogido o rechazado las reclamaciones, es pertinente realzar que el artículo 93, numeral 6° de la Carta Fundamental, expresa textualmente que es atribución del Tribunal Constitucional "*resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*".



Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en el N°6 de su artículo 31, reproduce la misma redacción de lo ya citado en el artículo 93 N°6 de la Constitución.

De este modo, siendo una circunstancia no discutida que las decisiones de amparo del CPLT sustentaron el carácter público de la información requerida en los artículos 5°, inciso 2°, 10 y 11, letras b) y c) de la Ley N° 20.285, no era posible que los jueces de instancia persistieran en tal aserto, por cuanto el fallo del Tribunal Constitucional lo impide, al eliminar la posibilidad de considerar las normas en cuestión, para efectos de la resolución del caso concreto.

Así lo ha señalado la doctrina, indicando: *"Para el caso concreto, esto significa que la sentencia de inaplicabilidad retira del ordenamiento jurídico el precepto legal que vinculaba positivamente al juez hasta el fallo de inaplicabilidad. Si la sentencia interpretativa desestimatoria retira del universo hermenéutico algún sentido de la norma, el fallo estimatorio es más radical y expulsa el enunciado normativo de la justificación de la sentencia. En definitiva, la inaplicabilidad judicialmente declarada opera como una suerte de dispensa de Tribunal a tribunal, que aunque no libera al juez de la gestión de su inexcusable deber de fallar, lo exime de la obligación de aplicar el precepto legal cuestionado si se han dado todos los supuestos hipotéticos para que la norma sea aplicable al caso. Esta dispensa particular genera un*



*pseudo-vacío legal o una laguna impropia, que es inmediatamente llenada por las reglas comunes y los principios generales que corresponde aplicar en virtud del principio de inexcusabilidad” (Núñez Poblete, Manuel A. “Los Efectos de las Sentencias en el Proceso de Inaplicabilidad en Chile: Examen a un Quinquenio de la Reforma Constitucional”. Revista Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Año 10, N°1, 2012, pp. 15-64).*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto al tercer grupo de recursos de queja que no cuentan con sentencia de inaplicabilidad dictada por el Tribunal Constitucional, esta Corte Suprema estima necesario realzar que la interpretación y aplicación de la Ley N° 20.285 debe ser hecha a la luz del texto constitucional, y, en especial, de su artículo 8° transcrito en el motivo 13° que antecede.

En efecto, puesto que la Constitución no está sujeta en su obligatoriedad a su compatibilidad con la legislación interna, sino al revés, la debida correspondencia y armonía entre ésta y aquella sólo puede conseguirse mediante la elección de una interpretación conforme con sus normas. En consecuencia, la interpretación de la ley no puede evidentemente contradecir una regla constitucional, ni limitar su alcance con casos especiales o excepciones no contempladas o autorizadas por ella.



Asimismo, tampoco es posible modificar el sentido y alcance de las normas constitucionales para que guarden con la ley interpretada la debida correspondencia y armonía, sino solo la afirmación de que la propuesta de interpretación que se trata produce o no un efecto contrario a la Constitución. De allí que solo en caso de que ninguna interpretación posible de la ley pueda conciliarse con los principios, reglas y excepciones que la Constitución podría hablarse de la "derrotabilidad" de la ley, correspondiendo en tal caso hacer dicha declaración al Tribunal Constitucional, mediante los recursos de inaplicabilidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, ello no excluye que los tribunales ordinarios deban interpretar y aplicar las leyes conforme con la Constitución y los tratados internacionales.

Tal es el caso de los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285, regla cuya recta interpretación y aplicación no puede superar los límites previstos en el artículo 8, inciso 2° de la Constitución Política de la República, que establece como único presupuesto de publicidad de la información sujeta a transparencia que se trate de: *"actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*.

Cabe insistir, acto seguido, que no se trata de inaplicar la norma de rango legal, facultad privativa del Tribunal Constitucional, sino de interpretar el enunciado legal conforme a la Constitución, deber que pesa sobre todo órgano que ejerce jurisdicción.



**DÉCIMO SEXTO:** Que, bajo el presupuesto interpretativo antes determinado, cabe concluir que los convenios en cuestión indiscutidamente no son actos administrativos ni pueden ser considerados como parte de un procedimiento de esa naturaleza. Ahora bien, tampoco ha sido acreditado fehacientemente que los convenios específicos de que se trata hayan servido de fundamento para un acto o decisión emitida por un órgano de la Administración del Estado, pues la mera referencia a un acto sancionatorio no satisface tal exigencia, máxime si se considera que su contenido no ha sido especificado en esta sede disciplinaria.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por todo lo explicado, tanto en aquellos casos en que el Tribunal Constitucional dictó sentencia declarando la inaplicabilidad de aquellas reglas utilizadas por el CPLT para sustentar la publicidad de la información requerida, como en aquellas contiendas donde no se requirió la inaplicabilidad de precepto legal alguno, debe concluirse que los convenios suscritos por Isapres con cadenas de farmacias o prestadores farmacéuticos, tanto por GES, excedentes y o afinidad, no son públicos, por no tratarse de actos y resoluciones de órganos del Estado, sus fundamentos o procedimientos, único supuesto constitucional que determina su sujeción a transparencia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que la conclusión anterior torna innecesario analizar la concurrencia de la causal de secreto o reserva descartada por el CPLT en sus decisiones de amparo, pues, como es evidente, dichas



causales sólo pueden ser aplicadas respecto de información pública, característica que, en el caso concreto, ha sido descartada.

El mismo aserto hace inoficioso emitir pronunciamiento sobre las restantes faltas o abusos graves desarrolladas en los arbitrios disciplinarios, por cuanto la ausencia de publicidad de la información requerida determina, por sí, la decisión que se adoptará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

**I.** Que **SE RECHAZAN** los recursos de queja roles de esta Corte Suprema N° 20.681-2024, 13.989-2024 y 226.191-2023, interpuestos por el Consejo para la Transparencia en contra de las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en sus autos rol N° 530-2020, 533-2020 y 536-2020, respectivamente, y sus acumulados, que acogieron las reclamaciones incoadas por los terceros interesados, dejaron sin efecto las decisiones del Consejo y denegaron la entrega de la información requerida;

**II.** Que **SE ACOGEN** los recursos de queja roles de esta Corte Suprema N° 189.954-2023, 189.956-2023, 189.959-2023, 245.228-2023, 246.111-2023, 246.601-2023, 4.372-2024, 4.623-2024, 4.911-2024, 242.523-2023, 242.644-2023, 243.470-2023, 250.550-2023, 251.033-2023, 251.036-2023, 190.477-2023, 190.638-2023 y 190.641-2023, interpuestos por los terceros interesados en contra de



las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en sus autos rol N° 531-2020, 532-2020, 534-2020, 537-2020, 538-2020 y 539-2020, y sus acumulados, que rechazaron las reclamaciones incoadas por los quejosos y ratificaron la legalidad de las decisiones del Consejo y denegaron la entrega de la información requerida;

III. Que, en virtud de lo resuelto en el punto anterior, las reclamaciones que encabezan los autos rol N° 189.954-2023, 189.956-2023, 189.959-2023, 245.228-2023, 246.111-2023, 246.601-2023, 4.372-2024, 4.623-2024, 4.911-2024, 242.523-2023, 242.644-2023, 243.470-2023, 250.550-2023, 251.033-2023, 251.036-2023, 190.477-2023, 190.638-2023 y 190.641-2023, de la Corte de Apelaciones de Santiago, **QUEDAN ACOGIDAS**, y las solicitudes de amparo cuya decisión fue impugnada en cada uno de ellas **QUEDAN RECHAZADAS**;

IV. Que no se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer una medida de carácter disciplinario.

Agréguese copia digitalizada de esta resolución a los autos tenidos a la vista. Hecho, devuélvase.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Ferrada.

Rol N° 189.954-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Jessica González T. y por los Abogados Integrantes Sr. Juan Carlos Ferrada B. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. González T. y el Abogado Integrante Sr. Ferrada por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



En Santiago, a catorce de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

